

**Hermosillo, Sonora, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** se cumplimenta la ejecutoria de amparo dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; relativo al juicio de amparo directo laboral número 877/2022, relacionado al 876/2022, promovido por **SERVICIOS EDUCATIVOS DE SONORA Y SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la resolución definitiva emitida por este Tribunal en fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictada en el expediente número 1360/2019, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C.\*\*\*\*\***, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**.

**R E S U L T A N D O:**

1.- El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, **C.\*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**P R E S T A C I O N E S:**

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de **VEINTIOCHO (28)** años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$59377.92 (**CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100 M.N.**), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis **VEINTIOCHO (28)** años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

## HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 1 de noviembre de 1989, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE EDUCACIÓN ESPECIAL, de la ciudad de Obregón, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2017, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

## PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTIOCHO (28) años al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró TREINTA años, TRES meses, DIEZ días al servicio de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.**

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$59,377.92 (CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 92/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los

trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:  
Tesis: V. lo. C. T. J/ 67 Tribunales Colegiados de Circuito Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 Novena Época: Pág. 2489 168099 1 de 1 Jurisprudencia (Administrativa) "LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.- (se transcribe).

Cuarta Sala Volumen 139-144, Quinta Parte Pág. 55 Tesis Aislada (Laboral, Laboral) "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS SUPLETORIEDAD.- (se transcribe).

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:**

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 01 de diciembre de 1987, siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha 13 de diciembre de 2017, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSION.

Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha "requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

### **DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

### **OBJECIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:**

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

### **REBELDIA:**

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicios, que obra a foja cinco del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA; 5.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja de servicio, que obra a foja veintinueve del sumario.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 877/2022, (relacionada con el amparo directo laboral 876/2022 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito.

En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:

1).- Deje insubsistente el laudo de veintiocho de febrero del dos mil veintidós, dictado en el expediente 1360/2019.

2).- Dikte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de la concesión.

3).- Al decidir sobre la pretensión de reconocimiento de antigüedad, de acuerdo con lo aquí considerado (es decir mediante la precisión de la Litis y las pruebas desahogadas en autos) declare infundada tal pretensión hecha valer contra la demandada Servicios Educativos del Estado de Sonora y la absuelva respecto a tópico se refiere.

4).- Determine que la diversa demandada Secretaria de Educación y Cultura, negó la relación de trabajo con la actora y determine que esta no acredita vínculo laboral con dicha enjuiciada por lo que proceda a absolverla por tal motivo.

**I.- Competencia:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

**II.- Oportunidad de la demanda:** El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que establece que, las acciones que nazcan de la ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijan las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con las excepciones contenidas en el artículo 102, del mismo ordenamiento. Al efecto, la demandante reclama el pago de diversas prestaciones las cuales serán analizadas al entrar al fondo de cada una de ellas, toda vez que la patronal demandada opuso excepción de prescripción respecto de algunas de las acciones ejercitadas, por lo tanto, para no prejuzgar en este apartado, se analizarán cada una de las prestaciones reclamadas a la luz de las excepciones de prescripción opuestas al llevar a cabo el análisis individual de cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente juicio.

III.- Vía: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la actora del presente juicio en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil; así como el sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora que faculta a esta Sala Superior para el trámite de este juicio en la vía elegida por la actora.

IV.- Personalidad: Al presente juicio la actora comparece por su propio derecho, como persona física, mayor de edad, en pleno goce de sus facultades mentales, reclamando las prestaciones a las que se contrae su escrito de demanda. LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, comparecen por conducto del Licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura; y Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, lo que acredita con copias certificadas de los nombramientos de fecha 16 de agosto de 2018, expedidos el primero por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora Licenciada \*\*\*\*\* , con las facultades previstas por los artículos 79 fracciones XI y XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y el segundo por el Encargado de Despacho de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora \*\*\*\*\* , con las facultades otorgadas en el artículo 6to fracciones XXXII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación y Cultura; 10 fracción VIII, del Decreto de Creación de Servicios Educativos del Estado de Sonora; y 16, fracción IX, del Reglamento Interior de Servicios Educativos del Estado de Sonora.

Además de lo anterior, en el presente procedimiento no se advierte que haya sido objetada por alguno de los contendientes la personalidad con que comparecieron al presente juicio; y no se demostró en el presente sumario lo contrario; atento a lo anterior, se justifica que quedó debidamente acreditada la personalidad de cada uno de los contendientes en la presente controversia con los

documentos que se acompañaron a los escritos inicial de demanda y de contestación con los que justifican la personería con la que comparecen.

V.- Legitimación: La legitimación de las partes en el proceso, en el caso de la parte actora, se acreditaron con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2º, 3º, 4º, 5º y 6º; Los Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaría de Educación y Cultura del Estado, se legitima en términos de los artículos 2º y 3º del ordenamiento jurídico apenas aludido, por tratarse de las entidades públicas en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil.

VI.- Verificación del Emplazamiento: Por ser de orden público se estudia el correcto emplazamiento. En el presente caso los demandados fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con los escritos de contestación de la demanda, estableciéndose la relación jurídica procesal.

VII.- Oportunidades Probatorias: Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, los contendientes ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho, así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso. En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada; por lo que satisfechos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Ley, resulta en que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal.

VIII.- Estudio: Analizados que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales en los considerandos que anteceden y al resultar en la existencia jurídica y validez formal del juicio se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.



La actora reclama el reconocimiento de que cuenta con una antigüedad de veintiocho (28) años de servicios y el pago por la cantidad de \$59,377.92 (son cincuenta y nueve mil trescientos setenta y siete pesos 92/100 m.n.) por concepto de la prima de antigüedad prevista y regulada por el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

Señala como hechos que el primero de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inició a laborar para los demandados, hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil diecisiete, a fin de acceder a su jubilación; sin embargo, no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, éste se ha negado a realizarlo.

Los demandados manifestaron al respecto, que la prestación correlativa al reconocimiento de su antigüedad que señala en la demanda, resulta improcedente, toda vez que la antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del servicio civil, y que es improcedente el pago por concepto de prima de antigüedad, toda vez que, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado.

Asimismo, se desprende que la actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, VEINTIOCHO AÑOS, lo cual se corrobora con la Hoja de Servicios exhibida por la actora, expedida por el Director de Personal Federalizado de la Secretaría de Educación y Cultura, visible a foja CINCO del sumario de la que se advierte como fecha de ingreso el 01/11/1989 primero de noviembre del año mil novecientos ochenta y nueve) y como fecha de baja 31/12/2017 (treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete), documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 123, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

En consecuencia, este Tribunal hace suyos los razonamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, en el

sentido de que se arriba a la conclusión que si la parte actora solicitó el reconocimiento de la antigüedad genérica por un lapso preciso, y la demandada demostró que ya le habían reconocido la pretensión relativa, no puede prosperar puesto que no es dable jurídicamente acogerla ya que el reconocimiento de la antigüedad ya había sido acreditado; por lo tanto resulta improcedente la pretensión de reconocimiento de antigüedad reclamada por la parte actora y se absuelve a los Servicios Educativos del Estado de Sonora de su reclamo.

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juicio, es el pago de la Prima de Antigüedad, y en atención a la ejecutoria que se cumple se reitera que la misma es absoluta.

Lo anterior es así, porque en el presente juicio no resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que dicha prestación no fue prevista ni por la Ley Federal Burocrática que inicialmente rigió la relación de trabajo, ni por la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; ordenamientos jurídicos que resultan aplicables a la relación laboral que sostenían como trabajadores de la Secretaría de Educación Pública (federal) y posteriormente con los Servicios Educativos del Estado de Sonora, con motivo del Acuerdo de Modernización de la Educación Básica, celebrado por el Gobierno Federal y las Entidades Federativas. Lo anterior, conduce a concluir con meridiana claridad que a los trabajadores al servicio del Estado (local o federal), no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que ninguna de las leyes burocráticas aludidas, contempla dicha figura, por lo que no existe fundamento legal alguno, en que pueda apoyarse el hecho de que deba aplicarse en forma supletoria el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está ante un caso de omisión o laguna, pues la prestación analizada no fue abordada por ninguna de las legislaciones citadas, puesto que conforme al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, en la interpretación de dicha ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será

aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos entre otros; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón la PRIMA DE ANTIGÜEDAD (artículo 162). Por otro lado, el apartado B del precepto constitucional indicado, instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal (ciudad de México), por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos correspondiente.

Los dos sectores laborales mencionados y regulados por el artículo 123 constitucional, están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal o estatal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como lo es los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo, no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, porque no puede producirse el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre dicho organismo y sus trabajadores durante el tiempo que estuvo vigente la relación de trabajo, que siempre se rigió por el apartado B, lo que se obtiene de la confesión expresa y espontánea realizada por la actora del presente juicio, pues manifiesta que relación de trabajo fue el Organismo Descentralizado del Gobierno del Estado de Sonora, Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo que no debe perderse de vista que sus sueldos y demás erogaciones siempre

fueron con cargo al presupuesto de egresos correspondiente y que la relación de trabajo durante su vigencia, se rigió por el apartado B del artículo 123 constitucional. La confesión expresa y espontánea en este apartado destacada, gozan de eficacia plena probatoria de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, para establecer, que la relación de trabajo que sostuvo el accionante con Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se rigió por el apartado B, del artículo 123 constitucional, puesto que recibió los quinquenios correspondientes a sus años de servicios, además, todos y cada uno de ellos fueron pensionados por jubilación por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), que resulta de observancia y aplicación para las Dependencias, Entidades, Trabajadores al servicio civil y Pensionados, entre otros, para los servidores públicos de la administración pública federal; dependencias, entidades y organismos enumerados en las fracciones que integran el artículo 1° de dicho ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente precisado, encuentra sustento en lo establecido en el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se abandona el criterio sostenido con antelación a la emisión del que se transcribe:

Época: Décima Época

Registro: 2012980

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 2a. /J. 130/2016 (10a.)

Página: 1006

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS  
LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO, DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 180/2012 (10a.) (\*)].

La voluntad del Constituyente plasmada en el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, consiste en otorgar flexibilidad para que las normas locales respondan a las características y peculiaridades de los servidores públicos de cada uno de los Estados y Municipios, aunado a que, de su interpretación gramatical, se observa que se determinó que las relaciones de trabajo entre los "Estados y sus trabajadores" se rigieran por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en el que se utiliza el concepto "Estado" como sinónimo de Estado federado como orden jurídico, lo que incluye a los poderes locales, los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública local, así como a los organismos constitucionales autónomos de la entidad. Con base en lo anterior, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores, según sea el caso, de acuerdo con los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

Amparo directo en revisión 6490/2015. Ovidio Rodríguez García. 4 de mayo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Amparo directo en revisión 671/2016. José Espinosa Medina. 13 de julio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad

José Fernando Franco González Salas. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Amparo directo en revisión 1366/2016. Susana Leticia Fuentes Sosa. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1913/2016. Manuel Arturo Acevedo Godoy. 24 de agosto de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Amparo directo en revisión 1356/2016. Ligia Mirbella Arceo y Avilés. 21 de septiembre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 130/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

---

Nota: (\*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 180/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 734, con el rubro: "ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA

PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE."

Esta tesis se publicó el viernes 11 de noviembre de 2016 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 14 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se sigue entonces, que en el ámbito jurídico de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal, aunque hayan sido creados por los gobiernos de las entidades federativas, con motivo de la descentralización de los Servicios de Educación Básica, lo que aconteció en cumplimiento al Acuerdo para la Modernización de la Educación Básica, signado por el Ejecutivo Federal y los Gobernadores de las entidades federativas y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 1992, se obtiene pues que sí originalmente la relación de trabajo se regía por la Ley Federal Burocrática y con motivo del Acuerdo Nacional de Modernización de la Educación, de cuyo contenido también se obtiene que aplica la Ley del Servicio Civil, pues también resulta que la relación de trabajo se rige conforme a las reglas del apartado B del artículo 123 constitucional, pues conforme al artículo 116 fracción VI, de la Constitución General de la República, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores y por ello la prestación principal reclamada consistente en prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, resulta improcedente, pues no se encuentra prevista en ninguno de los ordenamientos jurídicos burocráticos ya aludidos, sin que pueda reclamarse en forma supletoria, puesto que la supletoriedad no tiene el alcance de introducir figuras jurídicas no previstas en el ordenamiento jurídico a suplir conforme al criterio de jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2003161

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)

Página: 1065

### SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades



Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

Conforme al criterio transcrito, la aplicación supletoria de la ley, en el caso de la Ley Federal del Trabajo procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y es necesario que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa

posibilidad indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar controversias o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y por último, que las normas aplicable supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

En el presente juicio; la prestación que analiza resulta improcedente, porque no fue intención del legislador incluir como prestación la prima de antigüedad prevista y regulada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, la cual se contempla para los trabajadores que se rigen por el apartado A del artículo 123 constitucional. Esto es así, porque a los trabajadores del servicio civil, el legislador previó como prestación por concepto de antigüedad el quinquenio, y aun cuando son prestaciones de distinta naturaleza, pues mientras una se actualiza cuando la relación de trabajo termina; mientras la otra se da, cada que se cumplen cinco años de servicio, por lo que sería jurídicamente injusto incluir a los trabajadores burocráticos una prestación que el constituyente y legislador ordinario reservó para los trabajadores cuya relación, se rige por el apartado A del artículo 123 constitucional. Para mayor ilustración, se transcribe el criterio de jurisprudencia del tenor siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 192586

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Enero de 2000

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/25

Página: 945

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.  
QUINQUENIO Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NATURALEZA.

Las prestaciones relativas a quinquenio y prima de antigüedad, son de naturaleza diversa, toda vez que son prestaciones que se encuentran reguladas por legislaciones diferentes, pues el artículo 34 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, fracción II, establece: "Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los presupuestos de egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.". Y el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dispone: "Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios; ...". De lo cual se aprecia que aun cuando estas prestaciones se basan en la antigüedad de los trabajadores, son de naturaleza diferente, ya que el quinquenio es un complemento del salario y la prima de antigüedad no; el monto del quinquenio se establece en el presupuesto de egresos y el monto de la prima de antigüedad, está señalado en la Ley Federal del Trabajo en forma mínima y puede ser aumentado convencionalmente por las partes; el monto del quinquenio no puede rebasar lo autorizado en el presupuesto de egresos y la prima de antigüedad puede rebasar los límites legales; y, por último, el quinquenio se paga durante el transcurso de la relación laboral y la prima de antigüedad se paga al término de la relación laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE  
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9456/96. Servicio Postal Mexicano. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.

Amparo directo 7846/97. Yolanda Ramírez Figueroa. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: José Luis Martínez Luis.

Amparo directo 7006/98. Servicio Postal Mexicano. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 746/99. Servicio Postal Mexicano. 19 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 9996/99. Natalia Gaona García y otros. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, agosto de 1997, página 830, tesis I.1o.T.83 L, de rubro: "TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y PRIMA QUINQUENAL. DIFERENCIAS."

Así pues, conforme a lo evidenciado, aun cuando las prestaciones sean de naturaleza diferente, no debe de perderse de vista que son prestaciones que el legislador ordinario estableció en las leyes reglamentarias de los apartados A y B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, la prima de antigüedad en la Ley Federal del Trabajo, y el Quinquenio en las Leyes Burocráticas reglamentarias del apartado B del artículo constitucional aludido, o bien en las condiciones generales de trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, como ocurre en la especie, previsto y regulado en el artículo 96 de dicha normativa. Lo anterior, se robustece con el contenido del criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2011015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: III.1o.T. J/1 (10a.)

Página: 2011

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE.

Es correcta la absolución decretada en cuanto a la prima de antigüedad, en virtud de que esa prestación no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 559/2006. Gabriel Alfaro Arana. 8 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 1552/2011. Aracely Pintor Quiroz. 2 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Amparo directo 851/2014. 22 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Bañales Sánchez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de

2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Como se evidenció de lo hasta aquí precisado, la reclamación consistente en prima de antigüedad ejercitada por la actora en este juicio, como ya se determinó deviene improcedente, lo que se robustece también con el criterio jurisprudencial siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2014530

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/42 (10a.)

Página: 2652

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AL NO ESTAR CONTEMPLADA EN LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DICHO BENEFICIO NO LE CORRESPONDE A ESTE TIPO DE TRABAJADORES, SIN QUE PROCEDA LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AL NO ESTAR FRENTE A UN CASO DE OMISIÓN O LAGUNA.

A los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde la prima de antigüedad, toda vez que la ley burocrática no contempla dicha figura; en consecuencia, no existe fundamento legal en que pueda apoyarse el hecho que deba aplicarse en su favor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, dado que no se está frente a un caso de omisión o laguna, único en que el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado autoriza la supletoriedad de la codificación laboral común.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1038/2011. Rosa María Guerrero Zárate. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 243/2012. María de la Luz Figueroa Cedillo. 24 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 33/2013. Bertha Martínez Soto. 20 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García.

Amparo directo 958/2016. Rosa Imelda Orozco Díaz de León. 8 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Virginia Fabiola Rosales Gómez.

Amparo directo 187/2017. 20 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Herlinda Flores Irene. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Además de lo anterior, así se obtiene del decreto de creación de Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que en sus artículos 1º y 14 establece, que se constituye un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio jurídicos propios; y que las relaciones laborales y de seguridad social se aplicará la Ley del Servicio Civil, que resulta ser la reglamentaria del apartado B, del artículo 123 Constitucional. Para mayor ilustración, se transcriben los artículos aquí aludidos.

“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio”.

“ARTÍCULO 14.- En materia de relaciones laborales y de seguridad social, los Servicios Educativos del Estado de Sonora, aplicarán la Ley del Servicio Civil para el Estado y lo que establecen los Convenios celebrados entre Gobierno del Estado, Gobierno Federal y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el 18 de mayo de 1992”.

Por lo todo lo vertido con anterioridad, se reitera pues la improcedencia del pago de la Prima de Antigüedad demandada por la actora de este juicio, pues como se evidenció, la relación de trabajo se rigió por el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma forma, conforme a lo ordenado en la resolución del Juicio de Amparo Directo de número 85/2022, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, referente al contenido del punto Noveno, Efectos de la protección federal, en su inciso 4 (cuatro); este Tribunal acata lo ordenado por dicha autoridad federal. Derivado de lo anterior, en virtud de no haber sido acreditada la relación laboral existente con la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, respecto a la \*\*\*\*\*y ésta no demostró el vínculo laboral con la Secretaría antes mencionada, en virtud de que con las pruebas que aportó, esto es la Documental Pública, consistente en la Hoja de Servicios misma obra a foja cinco del sumario, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho; la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional legal y humana; no se desprende que haya laborado para la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora; sino que, prestó sus servicios para los Servicios Educativos del Estado de Sonora; luego entonces, la relación laboral se dio con el Organismo descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, por lo tanto, al no haber quedado demostrado el vínculo laboral con la Secretaría de Educación y Cultura, se absuelve a la misma de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la \*\*\*\*\* . Lo anterior se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:



Época: Décima Época

Registro Digital: 2008954

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo II.

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/22 (10a.)

Página: 1572

#### RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA.

Cuando el demandado, como patrón, niega lisa y llanamente la relación de trabajo, corresponde al actor demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3136/94. Armando Bobadilla Pérez y otro. 6 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretaria: María Eugenia Olascuaga García.

Amparo directo 541/2009. Moisés Fidel Cerón Álvarez. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Iliana Reyes Carmona.

Amparo directo 791/2010. Viridiana Radilla del Valle. 7 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Barrios Flores.

Amparo directo 79/2011. Antonio Hernández Rivera. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 731/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Joaquín Zapata Arenas.

Esta tesis se publicó el viernes 24 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 27 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Época: Séptima Época

Registro Digital: 1009315

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice del 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte SCJN Primera Sección-Relaciones laborales ordinarias Subsección 2, Adjetivo, Página 511.

Materia(s): Laboral

Tesis: 519

CONTRATO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.

Cuando el patrón niegue la relación laboral, corresponde al trabajador la carga de probar la existencia de dicha relación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

### **RESOLUTIVOS:**

PRIMERO: Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintitrés, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo laboral número 877/2022 relacionado con el amparo directo laboral número 876/2022, promovido por los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, en contra de la resolución de veintiocho de

febrero del dos mil veintidós, misma que se dejó sin efecto la resolución reclamada.

SEGUNDO: Se declara insubsistente la resolución reclamada.-

TERCERO: No han procedido las prestaciones reclamadas por la actora \*\*\*\*\*, en contra de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

CUARTO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA del reconocimiento de los VEINTIOCHO años de servicios por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último Considerando.

QUINTO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, de pagar a la actora \*\*\*\*\*, la cantidad de \$59,377.92 (SON CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, 92/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, por los VEINTIOCHO AÑOS, de servicios prestados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidos en el último Considerando.

SEXTO.- Se absuelve a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en este juicio, conforme al último Considerando de esta resolución.

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, quienes

firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.  
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL.

En diecinueve de abril dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- CONSTE.